Trelew, 21 de marzo de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “F. L., L. N. c/ L., M. A. s/ Violencia de Género” (Expte. N° 79 – Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. N. F. L., mediante el ID 1748161 (05/12/2024) contra el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria N° 720/2024 (28/11/2024), concedido en relación el 10/12/2024, fundado mediante escrito ID 1766069 (19/12/2024), cuyo traslado ordenado el 20/12/2024, no fue contestado.-

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 720/2024 (28/11/2024), en lo que aquí interesa, el Magistrado de primera instancia ordenó darle intervención al Servicio de Protección de Derechos a fin de que elabore un plan de abordaje que incluya un régimen de comunicación entre el Sr. M. L. y su hija L. L. L., como así también el acompañamiento territorial en el ámbito materno teniendo en cuenta el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 11/11/2024.-

Por escrito ID 1748161 (05/12/2024) la Sra. F. L. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación el 10/12/2024 y fundado por ID 1766069 (19/12/2024).

II. Sentado ello, cabe decir que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), “…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 20022987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).-

Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).-

Es que, es el Tribunal del recurso el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Loutayf Ranea, Roberto

G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).-

Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y el efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa, aunque estuviese consentida (SIC Nro. 91/1998, SICA Nro. 04/2010, Sala “B”, entre otras).-

Bajo tales premisas, conforme se desprende de las constancias de autos, la sentencia interlocutoria N° 720/2024 (28/11/2024) atacada fue notificada digitalmente a la recurrente en fecha 28/11/2024, de manera automática mediante el Sistema “Serconex”.-

En tal contexto, tratándose de un proceso de violencia que, en virtud de la índole de la materia, tramita por las normas del proceso sumarísimo conforme lo establecido en los arts. 87, inc. l, y 125 de la ley III- 21, resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 502, inc. 2, del CPCC, que establece que todos los plazos -entre los que se encuentra incluido el dispuesto para interponer el recurso de apelación- serán de tres días hábiles.-

Así entonces, toda vez que la recurrente quedó notificada el día 28/11/2024 de la resolución que cuestiona, el plazo para apelar venció el día 04/12/2024, a las dos primeras horas, es decir, a las 9:00 hs. (conf. art. 125 del C.P.C.C.).-

De tal modo, el recurso de apelación resulta extemporáneo por haber sido presentado el 05/12/2024, por lo que ha sido mal concedido por el Juez de grado el 10/12/2024.-

III. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. N. F. L., mediante el ID 1748161, por extemporáneo.-

Por ello, la Sala "B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:

I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. N. F. L., mediante el escrito ID 1748161 (05/12/2024) contra el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria N° 720/2024 (28/11/2024), concedido en relación el 10/12/2024.-

II. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2025 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA